

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 110014003012-2022-00745-01  
**ACCIONANTE:** DANIEL ALEJANDRO NOREÑA RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** MICHAEL ANDRES BEJARANO SAENZ  
SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UNIDAD  
DE SERVICIOS PENITENCIARIOS -USPEC

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2022, proferida en el Juzgado doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual negó el amparo al derecho de petición del señor DANIEL ALEJANDRO NOREA RODRIGUEZ.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante instauró acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el señor MICHAEL ANDRES BEJARANO SAENZ y la SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, por cuanto no había atendido la petición radicada ante esa entidad el 16 de marzo de 2022, en relación con el manejo y aplicación de algunas reglas contables.*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 10 de diciembre de 2021, negó el amparo del derecho incoado por el accionante, teniendo en cuenta que con ocasión de la contestación de tutela la entidad accionada dio respuesta, al derecho de petición interpuesto por el accionante y por tanto tuvo por superado los hechos que dieron lugar a la presentación de esta acción.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante, impugnó la decisión del a quo, y como fundamento de su inconformidad expresó que si bien le fue remitido el oficio No. E-2022-014107 en que se indica "RESPUESTA DEREHO PETICION DANIEL NOREÑA R", el mismo no resuelve de fondo y en los términos establecidos por la jurisprudencia los puntos 1º, 2º, 8º, y 10º de su solicitud.*

*Por lo cual considera que se debe revocar el fallo, pues si bien es cierto que existió respuesta sus solicitudes no fueron debidamente atendidas, por lo que solicita se ordene al señor MICHAEL BEJARANO SÁENZ dar respuesta de fno y congruente con lo pedido.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Debe determinarse en esta instancia si el señor MICHAEL ANDRES BEJARANO SAENZ y la SUBDIRECCION FINANCIERA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, desconoció el derecho de petición del accionante DANIEL ALEJANDRO NOREÑA RODRIGUEZ, por cuanto no ha atendido en debida forma los pungos 1º, 2º, 8º y 10º de la solicitud formulada el 16 de marzo de 2022, o si por el contrario se debe confirmar el fallo impugnado, que consideró que se había atendido la referida solicitud.*

*Revisado el escrito de impugnación se observa que el accionante, acepta que en efecto le fue atendida su solicitud, sin embargo, su inconformidad ahora radica en la informacion allí dada pues no la considera suficiente.*

*El Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*A su turno, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.*

*Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000<sup>1</sup>, sostuvo:*

*“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

*garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

***d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)***

*A su turno, el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, regula el término en que debe atenderse un derecho de petición e indica que deberá ser atendido dentro de los quince días siguientes a su presentación.*

*Revisada la providencia objeto de reproche y el escrito de impugnación, observa el Juzgado que la decisión del Juzgado de Primera Instancia habrá de mantenerse, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario que la solicitud del accionante fue atendida con la respuesta dada el 16 de junio de 2022, por tanto su derecho de petición no fue lesionado.*

*Tal como se evidencia en la solicitud del accionante, las preguntas que considera no han sido atendidas, son las siguientes: 1. Informar si en relación con los fundamentos expuestos en el acápite de consideraciones, y las reglas reseñadas, el Código de Comercio ha sufrido alguna modificación. De ser así, le solicito anexar los soportes respectivos. 2. Informar, si la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que reitera las reglas previstas en el Código de Comercio, ha sufrido alguna modificación o variación. Si es así, le solicito aportar las sentencias que modifican dicha línea jurisprudencial 8. Informar, si artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, que se aplica por analogía para los contratos de prestación de servicios, ha sufrido alguna modificación. Si es así, le solicito aportar los soportes correspondientes. 10. Informar, si un concepto válidamente emitido por la Dirección de Gestión Contractual, tiene prevalencia frente a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Comercio y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Si es así por favor soportar su respuesta.*

*Verificado el contenido de la respuesta emitida por la entidad accionada, es claro que cada una de las peticiones fueron atendidas, brindando la explicación acorde a las competencias y alcance de la información con que cuenta la entidad.*

*Por tanto, tal como lo ha expresado la jurisprudencia, no por no accederse en la forma pretendida por el peticionario a lo solicitado, puede aceptarse válidamente indicar, que se ha vulnerado el derecho de petición, así como tampoco es de recibo la afirmación del accionante, en relación a que la información dada por la accionada en su respuesta es falsa, pues se debe recordar al petente que conforme al principio de subsidiariedad que caracteriza la presente acción, dicha divergencia no debe ser ventilada en el marco del presente proceso, sino adelantarla ante la entidad accionada, a través de los procedimientos legalmente establecidos.*

*No sobra indicar, que la inconformidad del accionante radica en la forma y los procedimientos adelantados por la entidad en relación con los pagos de honorarios, lo cual puede discutir con fundamento en la normatividad vigente, aplicable al asunto y no a través de peticiones y menos aún pretender controvertirlos utilizando la acción de tutela, la cual esta instituida solamente para la protección de los derechos fundamentales.*

*Así las cosas, y conforme lo expuesto se confirmará el fallo de primera instancia que negó la acción de tutela.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

*AR*

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053c7eee88a3e56ebbbce5be2369191170b49c4614eff82de7c063f6950195**

Documento generado en 08/07/2022 11:31:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**